

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Luisa Fernanda Gomez Romero
Demandado: Victor Manuel Gomez Bello
Radicación: 2021-00058

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 90 del C. G. del P., el Despacho **INADMITE** la demanda ejecutiva de la referencia, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos a saber:

1. La interesada deberá acreditar la calidad de abogada, o actuar a través de apoderado judicial, o en su defecto a través del defensor de familia adscrito al Despacho, como quiera que, por la categoría de Juzgado, no resulta procedente que la interesada actúe en nombre propio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación N° 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

2. Deberá corregir el inciso primero del acápite de pretensiones ya que hace referencia a un acta de conciliación firmada el 21 de agosto de 2021.

3. Adecúense las pretensiones de la demanda conforme a lo pactado en la conciliación celebrada el 21 de agosto de 2013. Para el efecto, téngase en cuenta que, los padres acordaron el pago de una cuota alimentaria mensual -a cargo del señor **Victor Manuel Gomez Bello**- equivalente a \$130.000.00, la cual tendrá un incremento igual al porcentaje del salario mínimo legal vigente. en cumplimiento a lo previsto en el numeral 4°, artículo 82 del C. G. del P.

Deberá reajustar todas la pretensiones de la demanda en forma clara, al igual indicar si se adeuda la cuota alimentaria completa, o solo el incremento para cada año, y debe discriminarse mes a mes lo que se le adeuda, en cumplimiento a lo normado en el numeral 5°, artículo 82 del C. G. del P.

4. Deberá dar cumplimiento al inciso 2° del artículo octavo (8) del Decreto 806 del 2021: "El interesado afirmará bajo la gravedad del

juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

5. Indíquese la dirección electrónica del demandado, en cumplimiento a lo rituado en el numeral 10°, artículo 82 del C. G. del P. En concordancia con el decreto 806 del 2020, en caso de desconocer la dirección electrónica deberá aportar con precisión la dirección física. Si el demandado tiene su domicilio en una vereda debra indicar el nombre de dicha vereda y el nombre de la finca.

6. Subsana la demanda deberá integrarse en un solo escrito

Notifíquese

La Juez,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

MG

Firmado Por:

LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a644fe05ad11723156fe9f3dbd47e1e16cee12d97311f235cc1e4da884f24a
45**

Documento generado en 03/06/2021 12:54:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**